



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-125)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00198-00
Demandante	JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO C.C. 91.153.184
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO contra ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JOSE ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.096.247.252 y porta la T.P No. 362.528 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del demandante JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital¹.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JOSE ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS, en calidad de apoderado judicial de JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO, dejando la respectiva constancia en el mismo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO pretende el reconocimiento y pago de la Pensión Convencional denominada Plan 70, estipulada en el artículo 109 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre ECOPETROL S.A. y la Unión Sindical Obrera a mi prohijado JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO por haber cumplido 20años de servicio a 31 de julio de 2010 y en consecuencia causar su derecho en vigencia del régimen exceptuado reglamentado por el Decreto 807 de 1994, de conformidad al parágrafo 3 del artículo 109 de la C.C.T. el cual al tener más de los 70 puntos puede hacer exigible su derecho convencional, teniendo en cuenta unos factores de liquidación, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 5° del CPTSS la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. En este caso se tiene de conformidad con

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00198-00
Demandante	JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO C.C. 91.153.184
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1

los medios documentales, que los servicios personales se han prestado en esta municipalidad, motivo por el cual es este Juzgado competente para conocer del proceso.

Pasa el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el caso de autos de la revisión de los hechos de la demanda encuentra el Juzgado lo siguiente:

El numeral 1 debe ser aclarado en el entendido de especificar la fecha de vinculación inicial y si se trata de una o varias vinculaciones entre las partes, dado que como se encuentra redactado no ofrece claridad al respecto.

El hecho 3 debe ser depurado de todas las consideraciones normativas hechas por el apoderado judicial de la parte demandante, debiendo ceñirse a narrar circunstancias fácticas que puedan ser objeto de pronunciamiento por cuenta de la pasiva. Igualmente deberá tenerse presente que este no se torne repetitivo con lo que sea narrados en el numeral 1° del mismo acápite.

Los numerales 4 y 5 deben ser depurados de todos los apartes normativos que no corresponden a hechos, así como de todas las consideraciones subjetivas que pueda exponer el apoderado judicial de la parte actora.

La segunda parte del numeral 6 corresponde a una citación jurisprudencial que no se debe ubicar en este acápite.

Los numerales 7, 8 y 9 no son hechos en sí mismos sino apreciaciones del apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la posición jurisprudencial que considera debe utilizarse para resolver el caso y la aplicación que a juicio del apoderado debe hacerse de las normas en este evento.

El numeral 10 en su parte segunda parte contiene consideraciones subjetivas del apoderado judicial del demandante y no de hechos susceptibles de contestación por la pasiva.

- **DE LA DEMANDADA**

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00198-00
Demandante	JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO C.C. 91.153.184
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1

Revisando el encabezado del escrito genitor se observa que el vocero judicial de la parte actora solicita la vinculación a este proceso de COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

Sin embargo en relación con dicha entidad no existen hechos, omisiones ni mucho menos pretensiones, por lo que se solicita a la parte demandante proceder a la revisión del escrito inaugural en dicho aspecto. Igualmente en el evento que se considere menester la vinculación de dicha entidad proceder a allegar al plenario el agotamiento de la reclamación administrativa a dicha entidad, conforme lo prevé el artículo 6° del CPTSS.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022**

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en su tenor literal señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto)

En el caso de marras una vez revisados los anexos de la demanda no se observa que la parte actora hubiera dado cumplimiento a dicho requisito, el cual es causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se han formulado requerimientos frente a aspectos medulares y de fondo del escrito genitor.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00198-00
Demandante	JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO C.C. 91.153.184
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por contra JOSÉ LUIS ORTIZ CASTILL contra ECOPETROL S.A., según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.096.247.252 y porta la T.P No. 362.528 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del demandante JOSE LUIS ORTIZ CASTILLO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 24 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed816010aaf49dae73c7b98774c2597242c3ad2f754c022ba2eb409b3ac82048**

Documento generado en 23/11/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>